



PROCESO: ejecutivo
RADICADO: 680014003015-2019-00456-00

pasa al despacho del señor juez, para proveer. Bucaramanga, seis (6) de noviembre del dos mil veinte (2020).


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de noviembre del dos mil veinte (2020).

Mediante la extensión de un pagaré NAZLY LIYIBETH ORTIZ VERGUEL se constituyó como deudora de ELSA PATRICIA PARRA BAUTISTA propietaria del establecimiento de comercio JARDIN INFANTIL PLAYHOUSE.

Por auto de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)- se ordenó por este juzgado, librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor de ELSA PATRICIA PARRA BAUTISTA propietaria del establecimiento de comercio JARDIN INFANTIL PLAYHOUSE. y en contra de NAZLY LIYIBETH ORTIZ VERGUEL por las cantidades e intereses expresados en el mismo. Dichas sumas las debería cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Teniendo en cuenta que el proveído señalado en precedencia no fue posible notificarla personalmente a NAZLY LIYIBETH ORTIZ VERGUEL el término de ley se le nombró curador ad litem, quien no presentó excepciones.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de NAZLY LIYIBETH ORTIZ VERGUEL tal como fue decretado en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

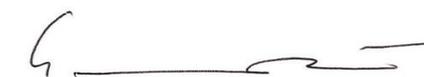
SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$490.000.00), por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

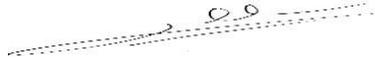
NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 9 de noviembre del 2020.

Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S. Hinstroza Lamus', written over a horizontal dashed line.

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS